

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

J02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA CORREDOR BRICEÑO

DEMANDADO: SERGIO FELIPE CORREDOR BRICEÑO Y OTROS

RADICACIÓN: 154074089002-2022-00252-00

Asunto: Solicitud de auto de mejor proveer, en subsidio recurso de apelación

OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA, identificado civil y profesionalmente según consta al pie de mi correspondiente firma, señor juez, teniendo en cuenta auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual su despacho dicta sentencia anticipada y pone fin al proceso, de la manera mas comedida solicito recurso de reposición y en subsidio apelación de apelación teniendo a que se profiera por parte de su despacho auto de mejor proveer con el fin de evitar la configuración de defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma, solicitudes que de manera respetuosa procedo a sustentar en los siguientes términos:

SUPUESTOS FACTICOS QUE SUSTENTAN LAS PETICIONES:

Primero: El suscrito procede a radicar demanda de prescripción adquisitiva sobre un predio de menor extensión que hace parte de uno de mayor extensión denominado "El olival" ubicado en la vereda Monquirá del Municipio de Villa de Leyva, con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-139032.

Segundo: En el documento 003 del expediente del proceso reposan los anexos de demanda, en la pagina 4 de este documento, reposa certificado especial donde la Oficina de Instrumentos Públicos **certifica dos personas como titulares de derecho real de dominio.**

Tercero: En documento 024 del expediente digital del proceso reposa respuesta que diese la agencia nacional de tierras, informando que el predio tiene naturaleza de baldío, por cuanto al revisar su folio de matrícula inmobiliaria matriz, esto es el F.M.I 070-9364 de la ORIP de Tunja, en la anotación 1º se registra un acto jurídico de compraventa sobre la posesión de 30 años, que ejerció Julio Vicente Corredor Franco a Narciso García Corredor, calificada con el código 999, materializada mediante la Escritura Pública No. 3887 del 08 de noviembre de 1956 de la Notaria Tercera de Bogotá, registrada el día 20 de noviembre de 1956, argumenta a su vez que no es título y modo para transferir el derecho real de dominio y no prueba propiedad privada.

Tercero: En documento 027 y 28 del expediente digital del proceso reposa respuesta que diese la Agencia Nacional De Tierras (ANT), donde allega F.M.I

070-9364 de la ORIP de Tunja y se evidencia claramente antecedentes registrales de 1956 y 1971 (véase anotación 1 y 2).

Cuarto: A su vez, dentro del F.M.I 070-9364 de la ORIP de Tunja (folio matriz) se evidencia en la **anotación 3 inscripción de declaración judicial de pertenencia** de fecha 25-04-1979, decisión judicial que fue emitida dentro del proceso con radicado N. 79-2029 del juzgado 1. civil del circuito. Antecedente registral que ignora el despacho, así como la Agencia Nacional de Tierras, pues por medio de esta, el señor PARDO DE CORREDOR MARIA ASCENSION O CONCEPCION adquiere la titularidad (derecho real de dominio) del bien inmueble identificado con F.M.I 070-9364. Perdiendo de esta forma, cualquier naturaleza de baldío y adquiriendo la calidad de propiedad privada.

Quinto: En documento 29 del expediente digital reposa asimismo y de forma contradictoria, certificado emitido por la ANT donde informa que predio objeto de usucapión no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT; claramente por que el bien inmueble no tiene naturaleza de baldío a partir de su adjudicación a través de pertenencia.

Sexto: El despacho en auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) emite sentencia anticipada argumentando que el bien es de naturaleza baldía basada en una prueba documental emitida por la ANT, que en todo caso no es plena prueba, si no que, es deber del juzgado examinar de igual forma la naturaleza del bien inmueble, incluso ejerciendo sus poderes oficiosos, con el fin de determinar si efectivamente tiene naturaleza de baldío o en su defecto es propiedad privada y/o tiene presunción de propiedad privada que permita ser adjudicable; pues en todo caso, un concepto administrativo no puede limitar el derecho de la propiedad privada que ya ha sido adjudicada por autoridad judicial desde hace más de 20 años, situación que si quiera debe valorar y en consecuencia juzgar su despacho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Naturaleza de propiedad privada

Sea el caso advertir señora juez, que a pesar de ser tratadas dentro de la sentencia SU – 288 2022 las sentencias de prescripción adquisitiva que dieron por acreditada la naturaleza privada de los bienes con las cualidades jurídicas idénticas al caso en cuestión y declararon la prescripción adquisitiva del dominio con sustento en la presunción consagrada en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, la Corte Constitucional fue concisa en establecer que **dichas decisiones judiciales quedaban en firme**, es decir a la fecha no existe decisión judicial ni administrativa que ataque la firmeza de la sentencia emitida de declaración judicial de pertenencia de fecha 25-04-1979, decisión judicial que fue emitida dentro del proceso con radicado N. 79-2029 del juzgado 1. civil del circuito; pues en todo caso, esta adjudicación en pertenencia cumple las finalidades subyacentes a las normas constitucionales en el sentido de garantizar el acceso a la propiedad de la tierra de mujeres y hombres campesinos destinatarios de los programas de acceso, formalización y regularización de la propiedad rural

diseñados por el legislador en desarrollo del artículo 64 de la Constitución Política.

Por lo anterior, sea de advertir que, erróneamente la ANT a través de un concepto administrativo le atribuye una naturaleza jurídica distinta a la que a través de decisión judicial se diese al bien en el año de 1979, que no es otra que de propiedad privada. Actos jurídicos que su despacho debe entrar a determinar, con el fin de proteger la expectativa legítima reforzada que se tiene sobre ese predio debido a la decisión judicial que lo prescribió y le dio la naturaleza de bien privado. Y no por que la ANT deja de lado incluir en su estudio este importante antecedente registral, debe su despacho obviar lo, pues en todo caso el deber de investigación, juzgamiento y clarificación de la naturaleza jurídica del bien inmueble recae sobre los poderes y deberes judiciales.

Ahora, no para menos, dentro del expediente digital reposa Acto Administrativo por medio del cual la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos certifica la existencia de derecho real de dominio sobre el bien inmueble, sea el caso precisar que en nuestro ordenamiento jurídico Colombia es esta la entidad encargada del registro de tradición de dominio de los bienes inmuebles, pues entre otras es su función principal, por lo que de ninguna forma se puede dar prevalencia a un concepto jurídico aportado por la ANT, entidad que no tiene como función la inscripción de la tradición de los bienes inmuebles, sobre un acto administrativo que en todo caso a la fecha tiene plena firmeza remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, entidad que desde su competencia y especialidad certifica titular de derecho real de dominio, por ende certifica la naturaleza privada del bien inmueble.

2. Intervención de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) dentro de los procesos de prescripción adquisitiva.

Sea el caso advertir de entrada que la Agencia Nacional de Tierras, dentro de los procesos de pertenencia, tiene unos deberes específicos, como lo son:

“...Regla 7. Especial diligencia de la ANT. La ANT tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.

*514. Subregla 7.1. Una vez sea informada del inicio de un proceso de pertenencia relacionado con un predio rural, deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, **sentencias** u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente...”*

Deber que en todo caso ignora esta entidad administrativa, pues emite un estudio somero acerca de la naturaleza del bien inmueble y si quiera, nombra o cuestiona las sentencias que incluso antes de la ley 160 de 1964 se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que de entrada debo manifestarle a su despacho que ese concepto administrativo contiene errores sustanciales en cuanto a la reconstrucción de la historia

jurídica del bien inmueble, lo que no permite que su despacho lo tenga si quiera como prueba acerca de una posible presunción de baldío.

Ahora, sea el caso de igual forma aclarar que así el concepto emitido por la Agencia Nacional de Tierras cumpliera con su deber de reconstruir la historia jurídica, esto no es mas que una prueba que debe ser analizada en conjunto con las demás pruebas aportadas, con el fin que sea su despacho quien determine si de existir una presunción de baldío, la misma se encuentra desvirtuada con los demás medios de prueba aportados que permitan acreditar la propiedad privada, veamos:

*“... En consecuencia, por las razones expuestas al analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad (párrafos 98 y siguientes), se unifica la jurisprudencia con el fin de establecer que, al admitir una demanda de pertenencia sobre un bien rural, los jueces civiles deberán informar a la ANT sobre la iniciación del proceso (Regla 1). La información de la iniciación del proceso de pertenencia a la ANT **tiene una función esencialmente probatoria** y, en consecuencia, no implica vincularla como litisconsorte (Regla 2)...”*

Prueba que en todo caso se encuentra desvirtuada, por cuanto como ya se manifestó incurre en errores y, por el contrario, su despacho debe entrar a determinar con los demás medios de pruebas allegados al proceso si la parte accionante cumplió con demostrar la presunción de propiedad privada, que para el caso en concreto no se trata si quiera de una presunción si no de la **propiedad en pleno adquirida a través de decisión judicial**. Por lo que si quiera debería generar duda la naturaleza jurídica del bien inmueble.

3. Derechos adquiridos

Sea el caso advertir de igual forma, que la naturaleza de las normas que a lo largo de nuestra historia jurídica se han dictado sobre la formalización de tierras ha tenido siempre como fin el respeto por la propiedad privada, así como por los derechos adquiridos, veamos:

- ✓ El artículo 1 del Decreto Ley 902 de 2017 Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras, estableció:

Que nada de lo dispuesto en dicho decreto podía ser interpretado ni aplicado en forma tal que **“afecte, menoscabe, disminuya o desconozca el derecho a la propiedad privada debidamente registrada, legalmente adquirida, y protegida por la Ley, como tampoco los derechos adquiridos, y que en todos los casos se respetarían los derechos adquiridos, la confianza legítima y la buena fe”**.

Incluso así lo ha reiterado la jurisprudencia en sentencia SU 288 de 2022:

“En todo caso, así como los operadores jurídicos deben atender la evolución de la legislación agraria como un cuerpo integral que regula los intereses del campo y de los trabajadores agrarios atendiendo la especial protección que se deriva de la Constitución de 1991 y las normas citadas, también es preciso proteger los derechos de propiedad legalmente adquiridos en vigencia de la legislación anterior.”

Por lo que en ningún caso dichas sentencias que adjudicaron la propiedad de bienes baldíos antes de 1964, incluso después, han perdido su firmeza, máxime cuando a la fecha no existe ningún trámite administrativo sobre el bien inmueble, tendiente ha no tener en cuenta la presunción de firmeza que acobija las decisiones judiciales.

La buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, son principios que se ven vulnerados dentro de la decisión tomada por su despacho, pues ignora decisiones judiciales con plena firmeza, que a su vez ha creado una situación individual y subjetiva bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo (derecho de propiedad privada) que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular **exigir el derecho en cualquier momento**¹.

A su vez, es de resaltar que el principio de confianza legítima funciona como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de **un ideal ético que es jurídicamente exigible**. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez.²

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin que no se desconozcan garantías de orden constitucional, y que a su vez su despacho no le otorgue a una disposición como la prueba documental aportada por la ANT, misma que incurre en error, un sentido o alcance que no tiene (interpretación contra legem), implicando de esta forma una decisión que en todo caso no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad; **solicito comedidamente:**

1. Reponer la providencia en cuestión tendiente a que se dicte auto de mejor proveer con el fin de dejar sin efecto la decisión tomada en auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) y en consecuencia continuar el trámite del proceso de pertenencia tendiente a valorar la totalidad de las pruebas allegadas a su despacho y de esta forma determinar la existencia de propiedad privada, incluso haciendo uso de sus poderes oficiosos en cuanto el recaudo de material probatorio.

¹ SENTENCIA C-242/09

² Sentencia T-453/18

En subsidio:

2. Interpongo recurso de apelación atendiendo la necesidad y circunstancias del caso.

Agradezco su atención prestada,

Cordialmente,

Original firmado.

OSCAR ALEJANDRO GARCÍA ESPITIA
C.C. No. 7183890 expedida en Tunja
T.P. No. 169306 del C.S.J.